

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial de la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.640 expedida de municipio de Yopal – Casanare, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: miranda24cast.93@gmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente incidente nulidad bajo el numeral 4 del Artículo 132 General del Proceso, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el día 20 de agosto del 2020, por medio del cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares por cuanto el proceso de la referencia se ve afectado por la irregularidad procesal contemplada en la causal 4° del artículo 132 del código general del proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, declarar terminadas todas actuaciones surtidas, ordenar devolver la demanda al demandante, y ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del mismo proceso de la referencia.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

PRIMERO: El día 18 de agosto del año 2020 la entidad ejecutante procedió a presentar demanda ejecutiva singular con base en un titulo valor pagare como lo evidencia el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Con la demanda fue allegado el memorial poder el cual sin tener en cuenta que Nuestra legislación procesal indica en el artículo 73 del C.G.P. que todas las personas que deban comparecer a un proceso deben hacerlo por medio de un profesional del derecho, profesional al cual se le debe otorgar el correspondiente poder con todas y cada una de las formalidades para el mismo, **so pena de actuar sin derecho de postulación**, razón por la cual debemos proceder a analizar de manera

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
"anterior escrito recibido hoy" 26 AGO 2020
hora: 4:30 pm
por: correo electrónico
Fue procesado por: personal
por: 3 FEJ
CUI No. 0109
El Secretario

2
...(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" ...(...)

La presente nulidad debe prosperar y el proceso de ejecución se debe decretar nulo desde el día auto de fecha 20 de Agosto 2020 afectando de manera ostensible el procedimiento dado al trámite de la referencia, por ende ordenar la devolución y levantamiento de las medidas cautelares.

La nulidad comprobada realmente se transgredió las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de la parte demandada en litigio recayendo en una injusticia, solicitar la nulidad procesal del acto, aquella parte o tercero interviniente que se vea perjudicado con él. No obstante, esta regla tiene una limitación, que deriva de la aplicación de la doctrina de los actos propios, en el sentido que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, y por ende, si la parte que intenta alegar la nulidad ha contribuido a generar el vicio, no podrá invocarla.

La doctrina ha indicado que las nulidades procesales de los actos jurídicos son determinadas por el ...(...) " Estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir sus efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Es un axioma prácticamente indiscutible el principio que dice "no hay más nulidades que las consagradas en forma expresa por la ley". Constituyen presupuestos de la nulidad procesal la indicación del presunto vicio, la defensa que no se han podido ejercer y la existencia de un interés jurídico protegibles con fundamento en que el acto ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, que ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, pues se exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto perjuicio de indefensión. El sistema legalista de las nulidades procesales se caracteriza porque es exclusivamente la ley la que determina cuáles son las irregularidades de los actos procesales que traen como consecuencia las nulidades de los mismos. Tal axioma cobra rango legislativo cuando la norma establece "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad"

Finalmente el fundamento de la nulidad presentada no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los perjudicados con la irregularidad de los actos presentados en este proceso que nos, sino también al juzgado en quien recae en la eficacia, el debido proceso y la seguridad del ordenamiento jurídico.

IV. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 314 y 135 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...) " **Artículo 134. Oportunidad y trámite:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden

ESCRITO DE NULIDAD 2020-00077-00

Diana Obregon <dianaobregon0609@gmail.com>

Mié 26/08/2020 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

NULIDAD POR ART 243 CGP 2020-77 - MARISOL MIRANDA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial de la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.640 expedida de municipio de Yopal – Casanare, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: miranda24cast.93@gmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente incidente nulidad bajo el numeral 4 del Artículo 132 General del Proceso, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el día 20 de agosto del 2020, por medio del cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares por cuanto el proceso de la referencia se ve afectado por la irregularidad procesal contemplada en la causal 4° del artículo 132 del código general del proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, declarar terminadas todas actuaciones surtidas, ordenar devolver la demanda al demandante, y ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del mismo proceso de la referencia.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

PRIMERO: El día 18 de agosto del año 2020 la entidad ejecutante procedió a presentar demanda ejecutiva singular con base en un titulo valor pagare como lo evidencia el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Con la demanda fue allegado el memorial poder el cual sin tener en cuenta que Nuestra legislación procesal indica en el artículo 73 del C.G.P. que todas las personas que deban comparecer a un proceso deben hacerlo por medio de un profesional del derecho, profesional al cual se le debe otorgar el correspondiente poder con todas y cada una de las formalidades para el mismo, **so pena de actuar sin derecho de postulación**, razón por la cual debemos proceder a analizar de manera

RECEBIDO CIVIL DEL JUEZ
YOPAL - CASANARE
26 AGO 2020
a anterior escrito recibido hoy 4:31 pm
C/100 Fue procesado personalmente
electronico
3 EJ
Blanca
M. Camacho

5.

...(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"..."

La presente nulidad debe prosperar y el proceso de ejecución se debe decretar nulo desde el día auto de fecha 20 de Agosto 2020 afectando de manera ostensible el procedimiento dado al trámite de la referencia, por ende ordenar la devolución y levantamiento de las medidas cautelares.

La nulidad comprobada realmente se transgredió las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de la parte demandada en litigio recayendo en una injusticia, solicitar la nulidad procesal del acto, aquella parte o tercero interviniente que se vea perjudicado con él. No obstante, esta regla tiene una limitación, que deriva de la aplicación de la doctrina de los actos propios, en el sentido que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, y por ende, si la parte que intenta alegar la nulidad ha contribuido a generar el vicio, no podrá invocarla.

La doctrina ha indicado que las nulidades procesales de los actos jurídicos son determinadas por el "...". "Estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir sus efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza."

Es un axioma prácticamente indiscutible el principio que dice "no hay más nulidades que las consagradas en forma expresa por la ley". Constituyen presupuestos de la nulidad procesal la indicación del presunto vicio, la defensa que no se han podido ejercer y la existencia de un interés jurídico protegibles con fundamento en que el acto ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, que ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, pues se exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto perjuicio de indefensión. El sistema legalista de las nulidades procesales se caracteriza porque es exclusivamente la ley la que determina cuáles son las irregularidades de los actos procesales que traen como consecuencia las nulidades de los mismos. Tal axioma cobra rango legislativo cuando la norma establece "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad"

Finalmente el fundamento de la nulidad presentada no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los perjudicados con la irregularidad de los actos presentados en este proceso que nos, sino también al juzgado en quien recae en la eficacia, el debido proceso y la seguridad del ordenamiento jurídico.

IV. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 314 y 135 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

..." **Artículo 134. Oportunidad y trámite:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden

SOLICITUD DE NULIDAD

Diana Obregon <dianaobregon0609@gmail.com>

Mié 26/08/2020 16:31

Para: dr.edithgr@gmail.com <dr.edithgr@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

NULIDAD POR ART 243 CGP 2020-77 - MARISOL MIRANDA.pdf;